



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir el fallo respectivo dentro del proceso de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso** promovido por **Sandra Patricia Suárez Rodríguez** contra **Julio César Suárez Mora**, por conducto de mandataria judicial, adecuado a mutuo acuerdo.

HECHOS

Los solicitantes **Sandra Patricia Suárez Rodríguez** y **Julio César Suárez Mora**, contrajeron matrimonio religioso en la parroquia de San José de Génova, Quindío, el día 26 de diciembre de 1999, matrimonio inscrito en la Registraduría de Génova, el 15 de octubre de 2002, bajo el indicativo serial número 03847224.

Dentro del matrimonio se procreó un hijo en la actualidad mayor de edad.

La demanda fue presentada en un principio por **Sandra Patricia Suárez Rodríguez** contra **Julio César Suárez Mora**, invocando como causal la consagrada en el numeral 2 del Artículo 154 modificado por la Ley 25 de 1992, mediante auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda, se ordenó impartirle el trámite de Ley y se dispuso la respectiva notificación a la Procuradora Cuarta Judicial II Delegada para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia, la Mujer y la Familia de Armenia, se decretaron medidas previas y se ordeno notificar la demanda al demandado.

Contestada la demanda por el apoderado del señor **Suárez Mora** se hizo oposición a las pretensiones y se formuló excepción. Mediante auto el Despacho fijó fecha para la realización de la audiencia conforme al Art. 7 de la Ley 2213 de 2022. Posteriormente se allegó escrito por las partes solicitando la adecuación del proceso a Mutuo Acuerdo y aportaron al Despacho el siguiente acuerdo:

Se decrete por mutuo acuerdo la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso. Que se ordene la residencia separada de los ex cónyuges. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, la cual se liquidará por el medio legal que estimen las partes. No condenar en costas a ninguna de las partes en virtud del acuerdo a que han llegado.

La causal invocada para decretar la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, es la expresada en el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, es decir el MUTUO ACUERDO.

TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante auto del 19 de mayo del 2022, fue admitida la demanda, ordenando impartirle el trámite correspondiente del proceso, al igual que notificar a la Procuradora Cuarta Judicial II Delegada para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia, la Mujer y la Familia de Armenia, tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y prescindir del término probatorio.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es de anotar que en el presente caso la relación jurídico procesal se encuentra debidamente conformada por concurrencia de todos los presupuestos procesales generales, esto es:

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Los solicitantes son personas naturales.

CAPACIDAD PROCESAL: Los interesados son personas que dada su mayoría de edad pueden disponer libremente de sus derechos.

LA DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos de forma, contenido y anexos.

COMPETENCIA: El conocimiento lo tiene este Despacho por el factor objetivo - materia y factor territorial, por tratarse del Juzgado del domicilio de las partes.

De otro lado, se reúnen los requisitos de orden sustancial referidos a la legitimación en la causa, interés para obrar por su calidad de cónyuges; así mismo concurre el derecho de postulación ya que acudieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente caso de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos.

Es menester tener en cuenta que nuestra Constitución Nacional reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, permitiendo que se estructure bajo los ritos religiosos o de las leyes civiles, de ahí que tanto el matrimonio civil como el religioso gocen del reconocimiento de sus efectos civiles.

Como base de la constitución del matrimonio se tiene el mutuo acuerdo o la libre voluntad de los contrayentes, tal como lo preceptúa el art. 115 del C. C., por tal razón acertadamente el legislador en la reglamentación sobre la forma de dirimir los conflictos familiares que se suscitan en relación con el vínculo matrimonial, consagró el mutuo acuerdo como una de las causales que pueden invocar los cónyuges a fin de que se decrete bien el Divorcio o la Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, dejando entrever que operó en ellos la misma voluntad para unirse que para desunirse; fue así como la Ley 25/92 trajo como innovación la mencionada causal, acatando en esta forma el llamado divorcio limitado que obedece al principio del derecho que las cosas se deshacen como se hacen.

Vemos cómo la causal alegada en el presente caso es viable desde el punto de vista legal y cómo se reúnen los demás requisitos para la prosperidad de la pretensión, esto es, se agotó el procedimiento legal, se demostró mediante prueba idónea la existencia del matrimonio y la referida causal está consagrada en el Art. 154 del C.C., que adicionó el art. 6° de la ley 25/92, la sentencia debe ser estimatoria y en consecuencia se debe decretar la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso adecuado a Mutuo Acuerdo.

Se declarará disuelta la sociedad conyugal, quedando las partes en libertad de liquidarla por cualquier medio legal.

No se hará pronunciamiento respecto a la residencia separada de los cónyuges, por cuanto es apenas obvio que, si los litigantes no tienen calidad de cónyuges, no subsiste la obligación de cohabitación y tienen absoluta libertad para fijar su residencia por separado.

Se aprueba el convenio establecido con fundamento en el artículo 388 del C. G. del P, respecto de las obligaciones comunes.

Por último, se ordenará la inscripción de esta providencia en el folio de registro del matrimonio respectivo, disponiéndose que la entidad registral encargada proceda a darle aplicación a lo establecido en el Art. 72 del Decreto Ley 1260 de 1970.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALARCÁ QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR la **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso** adecuado a Mutuo Acuerdo de los señores **Sandra Patricia Suárez Rodríguez** y **Julio César Suárez Mora**, contraído en la parroquia de San José de Génova, Quindío, el día 26 de diciembre de 1999, matrimonio inscrito en la Registraduría de Génova, el 15 de octubre de 2002, bajo el indicativo serial número 03847224.

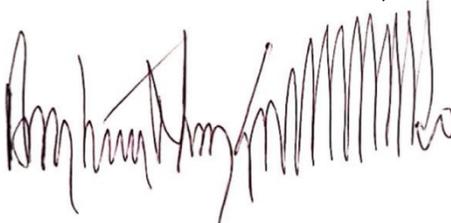
SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal existente entre los señores **Sandra Patricia Suárez Rodríguez** y **Julio César Suárez Mora**, la cual podrá ser liquidada por cualquiera de los medios establecidos por la ley.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el folio de registro del matrimonio respectivo, disponiéndose que la entidad registral encargada proceda a darle aplicación a lo establecido en el Art. 72 del Decreto Ley 1260 de 1970.

Por Secretaría remítase copia de la presente providencia, con la anotación de no requerir ejecutoria de la misma por tratarse de un trámite de única instancia.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores de la biblioteca virtual de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA LUCÍA MARTÍNEZ GIRALDO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Lucia Martinez Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia Oral
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49990d8d44fcdacabc562bb7db5edf4d6066c8ae93a7ed635b28c35c2846a8f7

Documento generado en 29/11/2022 05:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>